



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD.

REFERENCIA: PERTENENCIA.
RADICACIÓN: 08758-41-89-001-2020-00304-00.
DEMANDANTE: FRANKLIN FIDEL FORTICH LLANOS.
DEMANDADO: ALEJANDRO PEDROZA TEJADA Y COOPERATIVA COMPARTIMOS DESARROLLO INTEGRAL.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo cuyo conocimiento correspondió por reparto a éste Juzgado. Se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Soledad, diciembre 1º de 2020.


JANNY GUILLOT POLO
LA SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, DICIEMBRE PRIMERO (1º) DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Revisada la presente demanda y sus anexos, considera el Juzgado que adolece de los siguientes defectos:

- No se indica la dirección para notificaciones de la parte demandante FRANKLIN FIDEL FORTICH LLANOS y apoderado (art. 82.10 CGP).
- No se indica la dirección física y electrónica para notificaciones de los demandados (art. 82.10 CGP).
- No se anexo el certificado de existencia y representación legal del demandado COOPERATIVA COMPARTIMOS DESARROLLO INTEGRAL.
- El libelo no cumple con el requisito consagrado en el art. 6º del decreto 806 de 2020, de indicar en el acápite correspondiente de los testimonios solicitados, el canal digital donde deberán ser notificados los terceros, que se piden concurran al proceso a declarar.
- El mandato no cumple con el requisito consagrado en el art. 5º del decreto 806 de 2020, el cual consagra que :“(…)En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del abogado, que deberá coincidir con la registrada en el Registro Nacional de abogados”.
- El plano certificado aportado no cumple con los requisitos establecidos en el literal C del art 11 de la ley 1561 de 2012 por cuanto carece del nombre completo e identificación de los colindantes.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

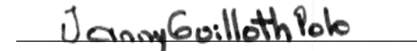
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad a lo dispuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: MANTENER en secretaría por el término de cinco (5) días, para que el demandante subsane el defecto señalado en la parte motiva, so pena de rechazo.

TERCERO: Se advierte a la parte demandante que con el escrito de subsanación debe aportar las copias para traslado y archivo, en virtud de lo estipulado en el art. 89 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


CESAR ENRIQUE PEÑALOZA GOMEZ
EL JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Por fijación en estado N° 96 del 02/12/2020 se notificó la providencia anterior.

JANNY GUILLOT POLO
Secretaria